

**BOLETIN**  
**DE LA PROVINCIA**



**OFICIAL**  
**DE LOGROÑO.**

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales núm 381 = Precio de suscripcion 5 rs. al mes para esta Ciudad, y 6 para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

**PARTE OFICIAL.**

*Gobierno Superior Político de la provincia de Logroño.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica con las fechas que las mismas expresan las Reales órdenes que siguen.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península. — La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el siguiente decreto.

La Regencia provisional del Reino en nombre de la Reina Doña Isabel II, ha tenido á bien nombrar Gefe Político en propiedad de la Provincia de Logroño, á Don Juan de la Tejera, cesante de la de Lugo. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.

De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1840. — Manuel Cortina. = Señor Gefe político de Logroño.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. — El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. — La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. — El producto de todos los ingresos ordinarios de la Nacion, ó sea el líquido, sin ninguna otra deduccion que las de los empeños contraidos hasta el día sobre las rentas y contribuciones, los gastos reproductivos de aquellas, y los sueldos del Resguardo, se destina:

1.º Al pago íntegro de los haberes del

Ejército y Marina en actividad de servicio, con supresion de todo abono extraordinario propio del estado de guerra.

2.º Al pago también íntegro de haberes y gastos indispensables para el sostenimiento de los presidios dependientes de la Direccion del ramo.

Y 5.º Al pago de los haberes de las clases activas civiles y de las pasivas civiles y militares, y demas obligaciones del Estado con absoluta igualdad y en proporcion al remate que resulte despues de cubiertas íntegramente las atenciones de los dos párrafos anteriores. Se pagarán no obstante en su totalidad con los descuentos establecidos los sueldos, pensiones y demas haberes hasta 6,000 reales inclusive; y por los de 7 á 11,000, también inclusive, se abonará por lo menos la misma cantidad de 6,000 reales. Desde 12,000 reales en adelante se entregará enterá á los demas empleados la parte que haya de satisfacerseles; debiendo hacerse en su día sobre la parte restante los descuentos á que están sujetos. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. De orden de la Regencia lo traslado á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1840. — Agustín Fernandez de Gamboa.

Lo que traslado á V. S. de orden de la Regencia, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1840. — El Subsecretario, Pedro Miranda. = Sr. Gefe Político de Logroño.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. — El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. — La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se centralizarán en el Tesoro público desde 1.º de Noviembre corriente todos los ingresos de la Nacion, sin excepcion alguna; desapareciendo de una vez todas las Administraciones especiales, cualesquiera que sean su origen y naturaleza.

Art. 2.º Desde la publicacion del presente decreto no se hará en la Nacion pago alguno, como no sea dispuesto por el Ministro de Hacienda, y se comuniquen por el Director general del Tesoro público la orden correspondiente al Gefe que deba disponer su cumplimiento.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda, teniendo presente la naturaleza y destino de los fondos que deben centralizarse, acordará el modo de poner en ejecucion este decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. De orden de la Regencia lo traslado á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1840. — Agustín Fernandez de Gamboa.

Y de orden de la misma Regencia comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1840. — El Subsecretario, Pedro Miranda. = Señor Gefe político de Logroño.

*Las cuales se publican en el Boletín oficial para conocimiento del público. Logroño 16 de Noviembre de 1840. — Joaquín Berrueta.*

*Comandancia General de la Provincia de Logroño*

Estado mayor. — Ejército de operaciones del Norte. — E. M. G. — 1.ª Sección. — Num. 84. — Orden general del 8 de Noviembre de 1840 en Vitoria. — Artículo único. — Ha llegado á conocimiento del Excmo. Sr. General en Gefe el notable abuso que se observa en el pedido de bagages que hacen los cuerpos, partidas sueltas y demas clases militares cuando ejecutan cualquiera marcha; y como quiera que esta reprensible tolerancia no pue-

de tener lugar sin vejar al país ocupado por el ejército y sin menoscabar la rigida disciplina que lo distingue, se ha servido S. E. ordenar lo siguiente.—1.º Ningun individuo militar que marche á diligencias propias podrá extraer de los pueblos bagages ni transporte alguno sin pagarlos en el acto según tarifa.—2.º Los pedidos de bagages y transportes se harán precisamente en virtud de papeleta firmada por los Gobernadores ó Comandantes militares de las plazas y puntos fuertes sin que esta facultad pueda ser delegada en ninguno de sus subalternos á no ser en casos extraordinarios.—3.º Dichas autoridades militares responden de la economía con que deben reclamarse estos auxilios, en el concepto de que á la par que S. E. deposita en ellas exclusivamente esta facultad, hará el mas severo castigo á la que por cualquiera motivo pudiese hacer mal uso de ella.—4.º De esta orden se dará traslado á las autoridades superiores civiles de las provincias comprendidas en el distrito del Ejército para que llegando á noticia de las justicias de los pueblos reusen los pedidos de bagages indebidos que al ejecutar los relevos pudieran hacerse en los pueblos del tránsito y no estea espresados en los pasaportes ó pases de los reclamantes.—D. O. D. E. S. G. E. G., el Brigadier Gefe del E. M. G.—Valentin Cañedo.—Sr. Gefe de la Seccion Permanente de este E. M. G.—Es copia.—Cerro.

Lo que de orden del Sr. Comandante general se hace saber en la de este día y se manda asimismo insertar en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á noticia de quienes corresponde, tenga el mas exacto cumplimiento. Logroño 16 de Noviembre de 1840.—El Gefe de E. M. Antonio José Rodriguez.

### Comandancia General de la provincia de Logroño.

E. M.—Ejército de Operaciones del Norte. E. M. G.—1.ª Seccion.—Núm.º 87.—Orden general del 11 de Noviembre de 1840.—En Vitoria.—Artículo 1.º—El Excmo Señor General en Gefe ha tenido á bien disponer que cuantos individuos del Ejército de su mando obtengan en lo sucesivo licencias temporales en el distrito del mismo, no disfruten de alojamiento en los puntos para los cuales se les concedan las espresadas licencias, pudiendo solo gozar de dicha ventaja en el camino que hayan de recorrer hasta llegar á su destino.—Artículo 2.º—Asimismo ha dispuesto S. E. que los individuos de todas categorías que por enfermos solicitasen trasladarse desde los cantones que ocupen sus cuerpos respectivos á las Plazas ó poblaciones crecidas que ofrezcan mayor comodidad, sólo puedan obtener este permiso en el concepto de pasar al hospital militar, y de ningun modo para alojarse en ellas, pudiendo sin embargo los oficiales curarse de sus dolencias en casas particulares si prefieren así hacerlo á expensas propias.—D. O. D. E. S. G. E. G. El Brigadier Gefe de E. M. G. Valentin Cañedo.—Sr. Gefe de la Seccion permanente del E. M. G.—Es copia.—Cerro.

Lo que de orden del Señor Comandante General se hace saber en la de este día, y se manda asimismo insertar en

el Boletín oficial de esta Provincia para que llegando á noticia de quienes corresponde, tenga el mas exacto cumplimiento. Logroño 16 de Noviembre de 1840.—El Gefe de E. M.—Antonio José Rodriguez.

### Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia con fecha 6 del actual la siguiente circular é instruccion.

Con fecha 30 de Julio último se sirvió S. M. la Reina Gobernadora expedir en Barcelona el Real decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se impone por una vez, y para el presente año, con el nombre de contribucion extraordinaria de guerra, la suma de ciento ochenta millones de reales.

Art. 2.º La cantidad fijada en el artículo anterior se dividirá en dos cupos generales, uno de ciento treinta millones sobre la riqueza territorial y pecuaria; y otro de cincuenta millones sobre la industrial y comercial.

Art. 3.º El repartimiento entre las provincias de los dos cupos expresados se hará por el Gobierno, adoptando por base los que se fijaron por los dos mismos conceptos de territorial, industrial y de comercio en la ley de 30 de Junio de 1838, sin perjuicio de las rectificaciones á que dea lugar los demas datos que posea, ó le faciliten las oficinas generales de Hacienda, en virtud del conocimiento que deben tener de los efectos que hayan causado aquellos.

Art. 4.º Contribuirán con igualdad proporcional á llevar el cupo de contribucion territorial y pecuaria las utilidades y derechos designados en el art. 4.º de la ley de 30 de Junio de 1838, con la excepcion que contiene el art. 5.º en la forma hasta ahora observada en las contribuciones ordinarias.

Art. 5.º Al cupo industrial y comercial serán contribuyentes los determinados en el artículo 6.º de la citada ley de 30 de Junio de 1838, con la excepcion establecida en el artículo 7.º

Art. 6.º Para el repartimiento de los dos cupos de cada provincia entre los pueblos de su comprension servirán de base los que respectivamente les hubieren correspondido por dos mismos de conceptos de riqueza territorial, industrial y comercial en la ultima contribucion extraordinaria de guerra, sin perjuicio de las rectificaciones á que den lugar los agravios justificados que hubieren sufrido algunos pueblos ó clases de individuos.

Bajo estos mismos principios y consideracion se hará en los pueblos el repartimiento individual de los cupos que les tocaren.

Art. 7.º Para cubrir los gastos de repartimiento, cobranza y conduccion de las cantidades recaudadas á las respecti-

vas Tesorerías ó Depositarias, impondrá los Ayuntamientos á las cuotas individuales un recargo de un dos por ciento.

Art. 8.º El repartimiento de los cupos señalados á cada provincia se ejecutará por la Diputacion provincial dentro de un plazo que no exceda de veinte dias contados desde el en que reciba la comunicacion oficial de aquellos.

Si la Diputacion provincial no se hallare reunida al tiempo de recibirse el señalamiento de los cupos en la capital de provincia, el Gefe político la convocará en el plazo improrrogable de diez dias, al fin de los cuales empezarán á contarse los veinte señalados para hacer el repartimiento.

Art. 9.º En el caso de que la Diputacion provincial no se reúna, ó estando reunida no concluya el repartimiento en el plazo señalado, le formarán las oficinas de Rentas de la provincia sobre las bases prescritas en el artículo 6.º; y con la aprobacion del Intendente se comunicará este á los pueblos, en los cuales producirá los mismos efectos que si la Diputacion le hubiere ejecutado.

Art. 10. La Diputacion provincial resolverá con urgencia las reclamaciones que por excesos de cupos comparativamente con los de otros pueblos hicieren los Ayuntamientos; pero no sufrirá alteracion el repartimiento ejecutado respecto al pago del primer plazo, difiriéndose para el siguiente las indemnizaciones á que hubiere lugar.

Si llegase la época del vencimiento de segundo plazo sin que por la Diputacion se hubiere determinado sobre la reclamacion de algun pueblo, se entenderá que ha sido desestimada.

Art. 11. Se ejecutará en los pueblos el repartimiento de sus respectivos cupos con sujecion á las reglas prescritas en los artículos 18, 19 y 20 de la mencionada ley de 30 de Junio de 1838.

Art. 12. El repartimiento ha de quedar concluido en cada pueblo dentro del plazo de 15 dias, contados desde el en que el Ayuntamiento hubiere recibido el señalamiento de los cupos; y en otro plazo igual resolverá el mismo Ayuntamiento, yendo á los repartidores, todas las reclamaciones que hicieren los contribuyentes. Durante este tiempo estarán los repartimientos expuestos al público.

En las capitales de provincia y pueblos de grande vecindario los Intendentes podrán prorogar hasta un mes el plazo para formar los repartimientos.

Art. 13. Los contribuyentes tendrán un plazo de diez dias, contados desde el en que concluye la audiencia del Ayuntamiento, para reclamar contra las decisiones de este ante el Intendente; pero los efectos de la nueva resolucion no tendrán lugar hasta el segundo plazo de la cobranza.

Los que reclamaren fuera de aquel término, no tendrán derecho á rebaja ni indemnizacion alguna.

Art. 14. En Madrid y en cualquier otra capital de grande poblacion, podrá el Gobierno disponer que los repartimientos se ejecuten bajo la direccion y responsabilidad de una Comision especial compuesta de tres individuos del Ayuntamiento y de los seis mayores contribuyentes que lo sean por mitad al cupo territorial, y al industrial y comercial, elegidos todos por el mismo Ayuntamiento. El Presidente de

esta Comision será nombrado por el Gobierno, y a sus inmediatas ordenes estará una oficina provisional que ha de formarse para la preparacion y ejecucion de los trabajos que esclusivamente no correspondan á los repartidores.

La Comision desempeñará las funciones del Ayuntamiento, y este quedará relevado de responsabilidad en el repartimiento.

Art. 15. En el caso de que por cualquier causa ó motivo no nombrare el Ayuntamiento en el término de seis dias los individuos que han de componer la Comision, los nombrará el Intendente de la provincia. Y de este mismo modo será reemplazada la Comision en el todo ó en parte cuando no presente concluido el repartimiento dentro del plazo señalado.

Art. 16. Los Ayuntamientos ó las Comisiones que les sustituyen remitirán al Intendente los repartimientos en el término de ocho dias, contados desde el en que haya cesado su audiencia de reclamaciones.

Art. 17. Los Ayuntamientos, y en su caso las Comisiones de que trata el art. 14, serán responsables del pago de la parte de la contribucion que no se hubiere hecho efectiva á los plazos de cobranza por no haberse ejecutado y presentado al Intendente en tiempo oportuno los repartimientos. Dicha responsabilidad será extensiva á los repartidores cuando estos no hayan concluido sus operaciones dentro de los terminos señalados.

Art. 18. Para examinar y aprobar los repartimientos hechos en los pueblos, y resolver sobre las reclamaciones individuales, se creará en cada provincia una Junta que presidirá el Intendente, y se compondrá de dos individuos de la Diputacion provincial elegidos por ella, del Administrador de Rentas unidas de la provincia, y del Asesor de la Intendencia.

Si la Diputacion provincial no nombra al tiempo de comunicar el repartimiento general los individuos que han de formar parte de dicha Junta, los nombrará el Intendente; y si los nombrados de uno ú otro modo no se presentaren á desempeñar estas funciones, se considerará constituida la Junta con los demas individuos.

Art. 19. La cobranza de esta contribucion extraordinaria, y su entrega en la respectiva Tesoreria ó Depositaria, se hará en tres plazos: el primero á los treinta dias, contados desde el en que el Ayuntamiento de cada pueblo haya concluido la audiencia de reclamaciones sobre el repartimiento; el segundo á los tres meses, y el tercero á los tres siguientes, contados unos y otros desde el vencimiento de cada plazo.

Art. 20. Regirán para la cobranza de esta contribucion las disposiciones vigentes sobre apremios.

Art. 21. Se admitirán á las provincias, pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales en pago de sus cuotas los documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de la guerra, liquidado y formalizado su importe por las oficinas de la Hacienda militar.

Estos documentos, despues de liquidados serán trasferibles para darse en pago de esta contribucion extraordinaria á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.

De orden de la Regencia provisional del Reino lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con los propios fines la instruccion y repartimiento aprobados por la misma con esta fecha para llevar á efecto la ley inserta.

*La cual circular se hace saber al público para conocimiento y exacto cumplimiento de todos los Ayuntamientos de la demarcacion de esta provincia. Logroño 15 de Noviembre de 1840.—Joaquin Berrueta.*

*La instruccion que se cita es la que á continuacion se expresa.*

**INSTRUCCION**

*para llevar á efecto la ley relativa á la contribucion extraordinaria de guerra de ciento ochenta millones de reales.*

Artículo 1.º La recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra de ciento ochenta millones de rs. está cometida á los Intendentes con relacion á las provincias, y á los Ayuntamientos respecto de los pueblos, bajo la responsabilidad que les imponen las instrucciones y ordenes vigentes.

Art. 2.º Los Intendentes darán cuenta á la Direccion general de Rentas Provinciales de la fecha en que reciban la presente circular: y de las providencias que desde luego adopten para su ejecucion.

Art. 3.º Inmediatamente que la reciban la harán insertar en los Boletines oficiales, y ademas las trasladarán á las Diputaciones provinciales. Acerca de la cantidad señalada á cada provincia por los dos conceptos que expresa la tabla adjunta; no se admitirá reclamacion alguna, ni se permitirá que se úifera ó suspenda el repartimiento de su importe íntegro, bajo ningun pretexto.

Art. 4.º Si no existiese Diputacion provincial, ó de haberla no llenase los objetos que la ley comete á estas corporaciones dentro de los terminos que se señalan en el artículo 3.º de esta; en cualquiera de los dos casos acordarán los Intendentes desde luego que las oficinas de Rentas de la provincia practiquen la operacion conforme se dispone en el artículo 9.º, y comunicarán inmediatamente á los pueblos el resultado para los efectos consiguientes. Tambien dispondran los Intendentes que el señalamiento que se haga á cada uno de los pueblos se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los mismos.

Art. 5.º Los Intendentes darán conocimiento á la Direccion general de Rentas Provinciales de la fecha en que circulen á los pueblos sus respectivos cupos, remitiendo ademas ejemplares de los Boletines oficiales en que se hubiesen publicado los

repartos; expresando en estos la base adoptada para su formacion, el total de la riqueza que por ella resulta imponible, y el tanto por ciento en que sale gravada.

Art. 6.º Los Intendentes harán á los Ayuntamientos las prevenciones oportunas á fin de que los repartos individuales, y la audiencia de agravios que la ley ordena, se ejecuten precisamente dentro de los terminos que señala la misma; exigiendo de los Alcaldes Presidentes de aquellos noticia del dia en que concluye dicha audiencia.

Art. 7.º Pero si los Ayuntamientos demorasen la ejecucion de los repartos individuales, y no diesen terminada la audiencia de agravios en el plazo improrrogable que fija el artículo 12 de la ley, los Intendentes acordarán las disposiciones convenientes para hacer efectivo el cupo señalado al pueblo en el plazo y por los medios autorizados por la ley.

Tambien quedan facultados los Intendentes para disponer que en los mismos casos de omision de los Ayuntamientos, las oficinas de provincia practiquen los repartos individuales en los pueblos de mayor consideracion, y para hacer efectiva la exaccion de su importe en los terminos que se expresan en el párrafo anterior.

Art. 8.º De conformidad con el artículo 4.º de la misma, la cuota territorial gravita sobre el valor en renta que paguen, ó se regule á las fincas rusticas y urbanas; sobre las utilidades de los colonos ó arrendatarios; sobre las de los dueños que cultiven por sí sus fincas ó habiten los edificios; sobre los réditos de los capitales impuestos en las propias fincas, y sobre las utilidades de la ganadería, con exclusion de las cabezas destinadas á la labranza. Por regla general, el cupo de ciento treinta millones impuesto sobre la riqueza territorial y pecuaria sujeta al pago todas las rentas que producen ó deban producir los predios rusticos y urbanos, y todos los censos, cualquiera que sea su origen y procedencia. Se exceptúan unicamente las rentas de las fincas rusticas y urbanas que son propiedad del Estado.

Art. 9.º Segun lo dispuesto en el art. 5.º de la ley, el cupo de cincuenta millones que se impone á la riqueza industrial y comercial, se repartirá entre las clases designadas en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1825; sobre las utilidades y profesiones especificadas en las clases 4.ª y 6.ª de la tarifa numero 4.º de las aprobadas por las Cortes en 1835, y en general sobre la industria, comercio ó negociacion no comprendidos en la contribucion territorial. Se exceptúa á los labradores y cosecheros por la fabricacion y venta de los productos de sus cosechas, cuyo valor se considerará en la riqueza territorial. No se comprenderá en la clase de cosecheros á los que compran los productos agricolas en su estado natural, y despues les dan diversa forma. Los que se encuentren en este caso serán contribuyentes á la cuota industrial, cualquiera que sean las utilidades que se les regulen.

Art. 10. Los Intendentes dispondrán que se abra un registro, en el que, á medida que se aprueben los repartos por las Juntas que se han de crear conforme al artículo 18 de la ley, se anote con la debida claridad las bases sobre que se ha girado; la riqueza que segun ellas resulta imponible; la clase de cada riqueza que se grava, y el tanto por ciento que debe satisfacer cada contribuyente.

Art. 11. Además de los documentos justificativos que en observancia del artículo 21 de la ley deben admitirse á las provincias, pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales, en pago de sus cuotas; se admitirán los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838 que no hubiesen sido embobidos en la anterior contribucion extraordinaria de guerra ó en las contribuciones ordinarias; y serán trasferibles dentro de una misma provincia. Como los indicados recibos del medio diezmo representan una cantidad líquida, se admitirán desde luego, siempre que esten extendidos y formalizados con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 de la instruccion que se circuló con la ley decimal de 16 de Julio de 1837, y en el 73 de la Instruccion que se acompañó con la ley tambien decimal de 30 de Junio de 1838; sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Art. 12. Se considerarán como pagos legitimos los que, á excitacion de las Juntas de Gobierno, hayan hecho los contribuyentes á cuenta de las cuotas por esta contribucion extraordinaria de guerra; y se le abonará además la parte prorataada del interes ofrecido por aquellas. En su consecuencia se les admitirán los documentos que les hubiesen sido expedidos en concepto de anticipacion hecha por la expresada contribucion, y se cangearán por cartas de pago en el orden general que se observe.

Repartimiento de 180 millones de reales que se imponen por una vez y para el presente año, con el nombre de contribucion extra dinaria de guerra; cuya suma se divide en dos cupos generales, uno de 150 millones sobre la riqueza territorial y pecuaria, y otro de 30 millones sobre la industrial y comercial.

### CUPOS

Provincias.	Territorial y pecuario.	Industrial y Comercial.	Total de ambos cupos.
Alava . . . . .	835,513	325,000	1.160,513
Albacete . . . . .	1.141,802	272,000	1.413,802
Alicante . . . . .	3.367,138	1.475,000	4.842,138
Almeria . . . . .	2.599,728	900,000	3.499,728
Avila . . . . .	1.172,029	160,000	1.332,029
Badajoz . . . . .	3.058,270	850,000	3.908,270
Baleares (Islas) . . . . .	2.041,546	715,000	2.756,546
Ba. celona . . . . .	6.168,664	5.600,000	11.768,664
Burgos . . . . .	1.982,262	320,000	2.302,262
Cáceres . . . . .	2.290,439	400,000	2.690,439
Cadiz . . . . .	7.048,478	3.260,000	10.308,478
Canarias (Islas) . . . . .	1.110,000	300,000	1.410,000
Castellon . . . . .	1.536,860	450,000	1.986,860
Ciudad-Real . . . . .	2.404,240	350,000	2.754,240
Córdoba . . . . .	5.183,427	1.000,000	6.183,427
Coruña . . . . .	3.000,000	1.450,000	4.450,000
Cuenca . . . . .	2.468,124	400,000	2.868,124
Gerona . . . . .	1.942,521	1.000,000	2.942,521
Granada . . . . .	3.750,738	1.410,000	5.160,738
Guadalajara . . . . .	1.582,289	290,000	1.872,289
Gipuzcoa . . . . .	1.163,696	500,000	1.663,696
Huelva . . . . .	2.010,314	350,000	2.360,314
Huesca . . . . .	1.542,750	240,000	1.782,750
Jaen . . . . .	2.616,168	600,000	3.216,168
Leon . . . . .	2.391,567	400,000	2.791,567
Lerida . . . . .	1.414,235	500,000	1.914,235
Logroño . . . . .	2.010,167	500,000	2.510,167

Lugo . . . . .	1.634,776	450,000	2,084,776
Madrid . . . . .	9.220,693	5.800,000	15.020,693
Málaga . . . . .	5.100,000	3.000,000	8,100,000
Murcia . . . . .	3.605,198	1.000,000	4,605,198
Navarra . . . . .	2.473,526	1.320,000	3,793,526
Orense . . . . .	1.428,811	427,000	1,855,811
Oviedo . . . . .	1.791,438	650,000	2,441,438
Palencia . . . . .	2.455,982	450,000	2,905,982
Pontevedra . . . . .	1.685,373	650,000	2,335,373
Salamanca . . . . .	2.425,569	450,000	2,875,569
Santander . . . . .	1.005,444	1.450,000	2,455,444
Segovia . . . . .	1.492,834	300,000	1,792,834
Sevilla . . . . .	7.076,427	3.200,000	10,276,427
Soria . . . . .	783,001	120,000	903,001
Tarragona . . . . .	2.357,073	1.550,000	3,907,073
Teruel . . . . .	1.153,702	120,000	1,273,702
Toledo . . . . .	4.279,893	586,000	4,865,893
Valencia . . . . .	3.567,063	1.900,000	5,467,063
Valladolid . . . . .	2.375,303	700,000	3,075,303
Vizcaya . . . . .	1.723,715	800,000	2,523,715
Zamora . . . . .	1.626,885	310,000	1,936,885
Zaragoza . . . . .	3.304,329	750,000	4,054,329
<b>Total</b>	<b>150.000,000</b>	<b>5.000,000</b>	<b>155.000,000</b>

Madrid 6 de Noviembre de 1840.

La Regencia provisional del Reino se ha servido aprobar la Instruccion y repartimiento.—El Ministro de Hacienda.—Agustin Fernandez de Gamboa.

D. Juan Marfil de Villalonga, Caballero de la clase de la orden de San Fernando, Comandante de Infanteria, Contador por S. M. de esta Diócesis &c. &c.

Hago saber: que en la ciudad de Viana y en sus casas consistoriales en hora de las diez de su mañana del domingo del que rige se saca á publica subasta el trigo, cebada, ceceo, abena comuña y demas especies pertenecientes al 4 por 100 destinado á la dotacion de culto y clero y que ya esta recabado y se recande.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que gusten interesarse en esta subasta. Logroño 18 de Noviembre de 1840.—Juan Marfil.

En el Regimiento Provincial de Logroño se admiten para los primeros voluntarios, mozos solteros de edad de 17 años de buena conducta, que tengan cinco pies y una pulgada, y pan leer y escribir de un modo inteligible: los aspirantes que quieran solicitarlo deberán presentar sus solicitudes á el Sr. Coronel de dicho cuerpo, ó al encargado de la jurisdiccion que halla en la capital escritas por los mismos aspirantes, cuyos individuos seran filiados por el tiempo que les apetezca advirtiendo que este nunca sera por menos que el de ocho años; á las solicitudes deberá venir unido el consentimiento de sus padres. El Sargento mayor, Miguel de Gracia.

Cualquiera persona que quiera hacer postura al abastecimiento de carnes en la ciudad de Arnedo, acuda al Ayuntamiento de la misma con sus proposiciones que las admitirá siendole dadas, y su remate se ha de verificar en el dia 2 del proximo Diciembre en la sala consistorial de dicha ciudad; entendiendose que ha de ser para el año de 1841.

Se halla vacante el partido de Medico del valle de Valdehija, dotada con cinco mil y quinientos rs. vn. cobrados con pluralidad de su Ayuntamiento, y unas cuarenta fanegas de tierra con corta diferencia de varios pueblecitos, que estando dentro de la jurisdiccion del valle, pertenecen á otras estrañas. Los que gusten solicitar la plaza vacante dirigiran francos de porte sus solicitudes al Secretario de Ayuntamiento, hasta el 30 del mes actual.

IMPRESA DE RUIZ.